



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00016-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el vocero judicial del reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 18 de enero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión promovida por YIRMAR FABIÁN GIRALDO GONZÁLEZ contra ELVIS QUICENO CARMONA y JULIO CÉSAR GÓMEZ, con fundamento en la respectiva letra de cambio, el mencionado incoante, en lo que resulta relevante para la litis, procuró, a título de gravamen, que se afectara la retribución percibida por los aducidos reclamados como contratistas de las clínicas especificadas en la pertinente solicitud.

Seguidamente, la Judicatura expidió el mandamiento de solución forzada (auto adiado a 18 de enero hogaño), por cuyo conducto indicó que no se incluirían los conceptos presuntamente percibidos por los accionados, en virtud del invocado convenio de prestación de servicios, en tanto que, al buscarse esa limitación, nunca se establecieron sus alcances, definiendo, a título de ejemplo, el porcentaje que dicha cautela abarcaría. Así, se concluyó que la figura precautoria en comento, se planteó de forma difusa o imprecisa, lo que impedía su decreto.

Frente a la señalada determinación, el gestor adjetivo del pretensor interpuso la herramienta de disentimiento que nos ocupa, peticionando que, en ese marco, se impusiera la medida previa sobre la totalidad de rubros que recibieran los suplicados por el aludido tipo de alianza, salvo que acreditaran siquiera sumariamente que tal emolumento constituía su única fuente de ingresos, caso en el que tendría que circunscribirse el instrumento cautelar a las cifras que excedieran el salario mínimo. De ese modo, indicó que era cierto que la petitoria del especificado gravamen, en los términos en que inicialmente fue propuesta, no resultaba clara, pero que era menester ordenarlo, en tanto que se desconocía si el ligamen legal que unía a los encartados con las correspondientes entidades era de tinte laboral o civil. Al tiempo, explicó que aquella herramienta de garantía se catalogaba como necesaria, a fin de hacer efectivo el cubrimiento del pasivo.



III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 18 de enero del actual año, por el demandante, siendo que a través de esa resolución, se denegó una de las invocadas figuras previas, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos de cautela se conciben como dispositivos de garantía y se enderezan a que las providencias judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos medios precautorios el embargo de ciertos bienes del deudor, verbigracia, la remuneración que devengara o fuera a percibir el convocado, siendo que, en ese escenario, emerge también como un haber factible de limitación el estipendio producido a raíz de un contrato de prestación de servicios (ord. 9º, art. 593 *ibidem*).



Empero, no debe perderse de vista que el planteamiento de la medida preliminar, en aras de afectar, entre otros, esos últimos componentes, es un cometido que le concierne al extremo activo de la litis; escenario en el que es de su resorte exponer, con diafanidad, exactitud y puntualidad, no solamente el activo sobre el que recaerá el dispositivo de respaldo, sino también los términos, condiciones y parámetros que lo gobernarán. En otros términos, es tarea exclusiva del incoante proporcionar la información y los lineamientos de rigor, como elementos que ha de evaluar el juzgador, a fin de examinar la procedencia de la medida, sin que ese laborío pueda ser trasladado a la Célula Judicial, máxime cuando el aspecto del que se viene tratando emerge como uno de los actos de parte por excelencia, encaminado a lograr la preservación de sus intereses, lo que impone que su formulación se acomode indefectiblemente a las reglas aquí esbozadas.

Ahora, en lo que concierne al caso particular, como lo reconoce el mismo postulante, al momento de plantear el recurso de autos, el medio precautorio bajo análisis de ninguna manera fue incoado de manera clara, teniéndose que se dejaron de precisar sus contornos, particularmente lo concerniente al factor porcentual que debía gravarse en torno a los honorarios que pudieran percibir los reclamados, en el marco de los esgrimidos acuerdos; situación que imposibilitó que ese mecanismo de cautela fuera ordenado, ya que, se insiste, jamás se proporcionaron los presupuestos ineludibles para evaluar su procedibilidad.

Esto, sin que la herramienta de debate que hoy nos concita pueda ser utilizada para enmendar las falencias cometidas en los albores del trámite, siendo que su objetivo ritual es realmente cuestionar lo disertado por la Autoridad Judicial, en aras de lograr la modificación o revocatoria del pertinente proveído, con apoyo en las posturas, documentos y actuaciones ya militantes en el plenario, nunca incorporando nuevas súplicas y menos con el ánimo de rectificar lo acaecido con antelación y que sirvió de soporte para expedir la correspondiente decisión.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el pronunciamiento censurado.

Con todo, bajo el alero de los principios de eficacia y economía procesales, buscando que la tramitación avance, estando dotada de las herramientas indispensables, en aras de que alcance la finalidad para la que fue propuesta, el Despacho tramitará la solicitud ahora instada por el suplicante, como una nueva cautela, lo que es viable, en aras de lograr una solución apropiada respecto del juicio, que abarque, en su integridad, los componentes que lo informan, siendo que esa postura interpretativa en lo absoluto sustituye la voluntad del implorante, sino que, por lo contrario, se ajusta a lo que realmente busca dicho sujeto procesal.



De esta suerte, se impondrá la invocada afectación, pero no sobre la totalidad del pago que devenguen los suplicados, en virtud de los proclamados acuerdos de prestación de servicios, sino solamente sobre el 25% de tales guarismos, como un tope que se avista razonable, a fin de lograr la satisfacción del débito, según su importe. Ello, advirtiéndose, como lo ha indicado el reclamante, que, si los rogados llegaren a probar siquiera sumariamente que tales conceptos constituyen su único soporte de subsistencia, ha de excluirse de la cautela el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- A la luz de lo normado por los arts. 593-9 y 599 del Estatuto General del Procedimiento, considerando que la medida cautelar ahora solicitada es viable, **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de los honorarios que reciban los perseguidos ELVIS QUICENO CARMONA y JULIO CÉSAR GÓMEZ, por parte de la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO y la CLÍNICA DEL CAFÉ, respectivamente, en caso de que la pertinente relación jurídica esté regida por un contrato de prestación de servicios. Con todo, si los mencionados ciudadanos llegaran a comprobar, siquiera sumariamente, que los rubros percibidos en ese contexto son su único ingreso, deberá excluirse de la figura precautoria el monto equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

De esta forma, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **además del gravamen dispuesto en el mandamiento de pago, comunicará el aquí dictaminado,** enviando **un mensaje de datos** a las mencionadas organizaciones, indicando que la cuenta de depósitos de esta Entidad Jurisdiccional es la No. 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que, en el evento de no desarrollarse las impuestas deducciones, el pagador puede ser responsable por esos valores y sancionado con multa. Al tiempo, exhórtese a las nombradas instituciones para que informen si los perseguidos tienen afectaciones vigentes, los juzgados de los que provengan y los números de radicación de los respectivos paginarios.

Una vez enviados los oficios de ley, **devolver el legajo a la Agencia Judicial,** con miras a emitir las decisiones que sean conducentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e1ae15bfc1b0e13a22eac7835cc9c3e7d20d112d63b283700dde4984aae
9ec**

Documento generado en 31/01/2022 09:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>